



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 041-2008-CAÑETE

Lima, veinticinco de marzo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Iván Eduardo Sánchez Rivas contra la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de abril de dos mil ocho, obrante de fojas setenta y dos a fojas ochenta, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de su cargo como secretario judicial del Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impone medida cautelar de abstención a mérito de la presunta irregularidad presentada en la tramitación del Expediente N° 2007-210 sobre interdicto de retener, así como en su respectivo cuaderno cautelar, seguidos por Nélida Marta Espinoza Sánchez de Molina en representación de Peregrina Rubiria Sánchez Grado contra Freddy Aldana Odar, a cargo del Secretario Iván Eduardo Sánchez Rivas: en donde se aprecia que el demandante solicita medida cautelar la cual es ingresada por Mesa de Partes el uno de febrero de dos mil ocho, acorde con lo expresado por la servidora Orfelinda Mariluz Díaz Tupino según su informe obrante a fojas dos, la cual advierte que en dicha solicitud se había modificado la fecha de recepción para consignar treinta de enero del mismo año, utilizando un corrector líquido y fechador que no corresponde al de Mesa de Partes; Cuarto: Aunado a lo antes expuesto, se tiene que el demandado en el proceso judicial aludido con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho impugnó la medida cautelar concedida, argumentando que esta se admitió sin los requisitos procesales exigidos por ley; Quinto: El servidor investigado en su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 041-2008-CAÑETE

recurso impugnatorio obrante de fojas noventa a noventa y cinco, invoca el principio de Primacía de la Realidad, por no ser ni haber sido encargado de la Mesa de Partes, señalando que solamente tramita el proceso y que previa calificación se redacta la resolución dispuesta por el Juez; además señala que no han concurrido elementos esenciales consignados en el artículo seiscientos once del Código Procesal Civil, aduciendo no haber relación material; recortándosele su derecho de defensa al no haber sido notificado con la razón de la auxiliar y del magistrado informante; inobservándose así el debido proceso y la tutela jurisdiccional; refiere también carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales, así como no haber sido sujeto a sanción o medida disciplinaria similar al hecho investigado y por último manifiesta que con la sola sindicación de la auxiliar judicial no se puede formar convicción para solicitar su destitución al no existir prueba objetiva; **Sexto:** Asimismo, el servidor Sánchez Rivas adjuntó nuevos medios probatorios, obrantes a fojas ciento dieciséis, y a fojas ciento setenta y cinco presenta sus alegatos reiterando los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación, añadiendo una vez más que la medida cautelar impuesta no cumple los requisitos establecidos por ley y que la misma viola flagrantemente derechos constitucionales; **Sétimo:** De la revisión de los actuados se tiene que la presunta adulteración de la fecha de recepción de la solicitud de medida cautelar requerida por la demandante en el Expediente N° 2007-210, fue advertida por la servidora judicial Orfelinda Mariuz Díaz Tupino en su Informe N° 01-2008-JMM/ORDT, obrante a fojas dos, quien sostiene el haber recepcionado personalmente la solicitud cuando se encontraba reemplazando al encargado de Mesa de Partes, hecho que no fue advertido por el investigado al momento de dar cuenta al juez de la referida solicitud, pese a la burda adulteración en las fechas conforme se corrobora a fojas veintiocho, corroborada con el Dictamen Pericial N° 990/2008 obrante de fojas ciento setenta a ciento setenta y dos, el cual concluye que "Los estampados de sellos cuestionados han sido adulterados, habiendo sufrido fraude en el texto por supresión y agregado de la fecha treinta de enero de dos mil ocho, habiendo sido originalmente uno de febrero de dos mil ocho"; asimismo, de la razón emitida por el investigado obrante a fojas treinta y nueve se aprecia que luego de haberse ejecutado la medida cautelar recién el veinte de febrero de ese año, un día después de la apelación interpuesta por el abogado de la parte demandada, da cuenta al magistrado del proceso sobre las presuntas irregularidades presentada; **Octavo:** Que si bien es responsabilidad del magistrado calificar las solicitudes de medida cautelar; sin embargo, ello no exime de responsabilidad al servidor investigado de conformidad con lo establecido en el inciso once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que "Son

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 041-2008-CAÑETE

obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: 11) Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar. "; siendo esto así debió dar cuenta al magistrado sobre la adulteración de la fecha de recepción; además se colige que también existe la sindicación del magistrado Jorge Alfredo Villanueva Pérez en su informe obrante a fojas seis, que vincula al servidor investigado con la grave conducta disfuncional atribuida; **Noveno:** Por otro lado, debe enfatizarse que el recurrente ejerció su derecho de defensa al habérsela notificado con la resolución de Jefatura del Órgano de Control y tener acceso a la impugnación por disconformidad, en tal sentido se concluye en no haberse vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, como afirma el articulante; **Décimo:** El cargo atribuido al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por el investigado deviene en infundado; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de abril de dos mil ocho, obrante de fojas setenta y dos a fojas ochenta, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a don Iván Eduardo Sánchez Rivas, por su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Mala, Corte Superior Justicia de Cañete; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

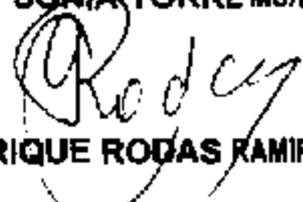
SS.



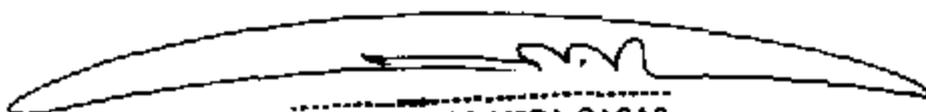

ANTONIO PAJARES BARCOÉS


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER CONTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General